



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-202/2020

RECURRENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: JUDITH ARROYO FLORES Y OTROS, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-202/2020**, interpuesto por la ahora parte recurrente, quien refiere lo hace en su calidad de miembro de la comunidad, delegado municipal y autoridad indígena de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: Sala Regional*

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-202/2020

Monterrey), dictada al resolver el expediente **SM-JDC-53/2020 y acumulados**; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda, por haberse presentado fuera del plazo legal.

A. ANTECEDENTES

I. Elección de delegado municipal. El veintiuno de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares 2018-2021, en el municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en la cual, la parte ahora recurrente resultó electo como delegado municipal de la comunidad indígena de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, perteneciente a ese municipio.

II. Solicitudes de apoyo. En su función de delegado municipal, la parte ahora recurrente presentó en diferentes fechas de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, diversos escritos dirigidos a la presidencia municipal de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, solicitando diversos apoyos relativos a pavimentación, elementos de seguridad y equipo para la feria de la comunidad, así como la aprobación de diverso proyecto y apoyo de personal de protección civil.

III. Solicitud de transferencia directa de recursos. El dos de octubre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó en la oficina de Atención Ciudadana del gobierno municipal, un escrito dirigido al presidente



municipal, en el cual, ente otras peticiones, solicitó la transferencia directa de los recursos de cualquier ámbito de gobierno, de las participaciones correspondientes a la comunidad indígena de la que es delegado, para el ejercicio de su autonomía y autodeterminación.

IV Medio de impugnación local (TEEQ-JLC-3/2020). El veinte de enero, la parte ahora recurrente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, un juicio local de los derechos político-electorales, El veintidós de junio se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Se declara procedente una acción declarativa de certeza a fin de reconocer los derechos colectivos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, a la comunidad indígena de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición frente al Ayuntamiento y demás autoridades de la entidad federativa, para los efectos precisados en el apartado seis de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena una consulta previa a la comunidad indígena en los términos señalados en esta resolución².

TERCERO. No se actualiza la obstaculización en el ejercicio del cargo del delegado municipal.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a las autoridades nacionales, estatales y municipales señaladas en esta sentencia para su cumplimiento efectivo.

QUINTO. Se emite un resumen oficial para que éste y los puntos resolutive **se difundan en la lengua otomí** en la variante que corresponda.

² Lo anterior, con el propósito de determinar: si reconocen al delegado municipal como la autoridad representativa de la comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres; así como si es su voluntad ejercer la administración directa de los recursos.

SUP-REC-202/2020

SEXTO. Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y se instruye a la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, para el efecto de llevar a cabo la traducción correspondiente."

V. Juicio de la ciudadanía (SM-JDC-35/2020 y acumulados). El treinta de junio, la parte ahora recurrente controvertió la sentencia del tribunal electoral local. El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la cual, determinó:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JE-38/2020 y SM-JDC-60/2020 al diverso SM-JDC-53/2020. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos precisados en la presente resolución³."

³ Al respecto, en la sentencia de la Sala Regional Monterrey se ordenó: **modificar** la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que ordenó la realización de una consulta a la comunidad indígena de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para que reconociera o no a la parte ahora recurrente como su representante indígena, y el ejercicio directo de los posibles recursos económicos de la comunidad. **Ello, porque se** consideró que, ante el planteamiento del entonces impugnante, el citado tribunal local debidamente declaró que el carácter de delegado no le otorga el de representante de la comunidad indígena, sin embargo, al no existir alguna impugnación de la propia comunidad, no debió cuestionarla oficiosamente, menos llegar a la medida última de ordenar una consulta a la comunidad sin agotar otras menos invasivas, de modo que determinó como procedente; **considerar** intocadas las consideraciones sobre la distinción entre la representación y la delegación de las comunidades indígenas, con la aclaración, sobre el alcance de la institución de representante indígena respecto del delegado, **dejar** sin efectos la parte de la sentencia local que cuestiona y ordena consultar a la comunidad indígena sobre la representación que afirmó tener la parte entonces enjuiciante; **dejar** sin efectos la consulta respecto a la administración directa de recursos, porque ese tipo de controversias ya no son susceptibles de ser analizadas por los tribunales electorales y, finalmente, **vincular** al Tribunal Electoral local para que actúe conforme los efectos de este fallo, entre otros, con la difusión de la sentencia en formato de lectura fácil.



VI. Recurso de reconsideración. El treinta de septiembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ostentándose con la calidad de representante jurídico de la parte ahora recurrente, presentó ante la Sala Regional Monterrey, una demanda para controvertir la sentencia dictada en los expedientes SM-JDC-53/2020 y acumulados.

VII. Recepción, integración y turno. El uno de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-999/2020, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió, entre otros documentos, la demanda de recurso de reconsideración presentada por la ahora parte actora. En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-202/2020 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación, cuya competencia le

SUP-REC-202/2020

recae en forma exclusiva por tratarse de un recurso de reconsideración, interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁴.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. Improcedencia. Con independencia de cualquiera otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente asunto, se considera que la demanda debe desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3).

Con este panorama, el supuesto de improcedencia que interesa se surte cuando la demanda no es presentada dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

En este sentido, cabe señalar que, para el recurso de reconsideración, se dispone que debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó a la parte ahora recurrente, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del veinticuatro de septiembre, en el correo electrónico **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**[@gmail.com](mailto:DATO_PERSONAL_PROTEGIDO@GMAIL.COM)⁶, como se acredita con las cédulas y razón de notificación electrónica⁷.

⁶ En la parte conducente de la página inicial de la demanda que dio origen al expediente SM-JDC-53/2020, la parte ahora actora, se señala lo siguiente: "*Señalando como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones en la delegación municipal **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, Municipio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**. Así como señalando el número teléfono [...] para asuntos relacionado con las notificaciones que de este juicio emanen, poniendo también a su consideración el siguiente correo electrónico: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**[@gmail.com](mailto:DATO_PERSONAL_PROTEGIDO@GMAIL.COM)". Con relación a lo anterior, se hace notar que.*

SUP-REC-202/2020

En este orden de ideas, tal notificación surtió sus efectos el propio día en que se realizó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 5, de la ley adjetiva electoral que se consulta⁸.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veinticinco al veintinueve de septiembre, sin tomar en consideración el sábado veintiséis y el domingo veintisiete, por tratarse de una controversia que no se encuentra relacionada con algún proceso electoral federal o local⁹.

Sin embargo, la demanda del recurso de reconsideración se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el treinta de septiembre, esto es, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a su extemporaneidad.

mediante acuerdo de 8 de julio, el Magistrado Instructor tuvo a la parte entonces actora "*señalando la **cuenta de correo electrónico** precisada en su escrito, para recibir notificaciones.*". Dichas constancias se tienen a la vista en los folios 5 y 29 (vuelta) del expediente SM-JDC-53/2020 y acumulados, que forma parte de las actuaciones que integran el expediente SUP-REC-202/2020 que ahora se resuelve.

⁷ *Cfr.:* Folios 434, 435 y 436 del expediente SM-JDC-53/2020 y acumulados, que forma parte de las actuaciones que integran el expediente SUP-REC-202/2020 que ahora se resuelve.

⁸ "**5.** La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente."

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone: "*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*"



No se pasa por alto que en el escrito de presentación de la demanda, quien se ostenta como representante jurídico de la parte ahora recurrente, señala que *"para efectos de la entrega de este medio de defensa de los derechos colectivos de la comunidad solicito se atienda al hecho particular, se tenga en consideración la distancia y carencia de medios de comunicación efectivos, esto con relación a la jurisprudencia 7/2014"*; sin embargo, dicha petición realizada en términos generales, no permite a esta autoridad jurisdiccional advertir alguna causa razonable que válidamente impida la presentación oportuna del medio de impugnación, lo que lleva a la carencia de bases fácticas o circunstanciales que justifiquen hacer una excepción al cómputo del plazo legal de tres días hábiles para la presentación del recurso de reconsideración.

En efecto, la jurisprudencia que el actor solicita se le aplique, marca la obligación del juez de hacer una ponderación para valorar, por un lado, las circunstancias de los recurrentes y, por otro, si el exceso del plazo justifica negar el acceso a la justicia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se advierte alguna situación que así lo amerite o que sea distinta, sobre todo, a la que el actor enfrentó en las instancias previas a fin de que esta Sala Superior pueda concluir que existe la necesidad de un trato diferenciado en cuanto a los requisitos procesales.

SUP-REC-202/2020

Asimismo, debe considerarse que la sola auto adscripción como indígena no implica que este órgano jurisdiccional deba acoger automáticamente y de forma favorable su pretensión de tener por presentada la demanda de manera oportuna, sino que siempre debe razonarse de manera reforzada cuando se pretenda flexibilizar requisitos procesales, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para no generar resoluciones sin una motivación suficiente, lo cual, como ya se dijo, en este caso no aconteció.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.